



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2023 - Año de la democracia Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2022-17089455-GDEBA-SEOCEBA EDELAP S.A. SANCION

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la RESOC-2022-388-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2022-17089455-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo iniciado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurridas en su ámbito de distribución, desde el 17 al 31 de mayo de 2022;

Que al respecto, el Directorio de este Organismo de Control, en su reunión ordinaria de fecha 2 de junio de 2022, por Acta N° 15/2022, decidió que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios se inicien acciones sumariales a la empresa EDELAP S.A., pero previamente, giró el expediente al Centro de Atención a Usuarios (CAU) a fin de que informe la cantidad de reclamos que ingresaron a raíz de dichas interrupciones, como así también a la Gerencia de Control de Concesiones a efectos que proporcione los datos relevantes con los que cuenta, relacionados con tales eventos (orden 5);

Que, en consecuencia, el Centro de Atención a usuarios se expidió a través de la providencia PV-2022-17378955-GDEBA-OCEBA, informando que "...desde el 17 de mayo del corriente año hasta el día 3 de junio, hemos recibido 65 reclamos por interrupción del suministro de usuarios de la Distribuidora EDELAP S.A...", adjuntando en archivo embebido planilla Excel con los detalles y datos de los usuarios (orden 7);

Que asimismo, la Gerencia de Control de Concesiones, en cumplimiento de lo instruido por el Directorio, en orden 12 informó que: "...cabe destacar en forma preliminar que, a través de los sistemas de monitoreo de red se pudo observar en dicho periodo, un incremento y reiteración de eventos en numerosos puntos del área de concesión de la Distribuidora, principalmente circunscriptos a islas de Baja Tensión asociadas a Centros de Transformación, algunos de los cuales derivaron en la avería del correspondiente transformador de potencia,

en tanto se registraron casos de averías en alimentadores de Media Tensión 13,2 kV que provocaron un importante número de usuarios interrumpidos por lapsos que, en algunos casos, superaran las 10 horas con recurrencia sobre distintas zonas del área de concesión. Asimismo, y aun considerando que dicho periodo se caracterizó por bajas temperaturas, se registraron máximos del orden de 14.000 usuarios fuera de servicio conforme datos observados en la curva diaria de evolución de las afectaciones del sistema de monitoreo de red de la Distribuidora, en tanto los mínimos se han mantenido en forma sostenida por encima de 2.000 usuarios durante varios días, no alcanzándose en ningún momento la normalización total del servicio...”;

Que además, continuó informando que: “... mediante Nota OCEBA identificada como NO-2022-16763932-GDEBA-GCCOCEBA de fecha 01/06/2022 se solicitó a EDELAP S.A., con carácter de urgente, que en un término de 24 horas, informara detalladamente respecto de las interrupciones que se produjeran sobre la red de Media y Baja Tensión de esa Distribuidora en el periodo comprendido entre el 15 y el 31/05/2022...”;

Que atento ello, la Distribuidora remitió su respuesta, glosada como archivo embebido en el Memo de orden 10 y, sobre la base de dicha información, la Gerencia de Control de Concesiones señaló: “...a) Que en lo relativo a las interrupciones en Media Tensión, de las 84 contingencias informadas por la Distribuidora como consecuencia de las cuales se registraron 131.789 usuarios interrumpidos, se ha podido constatar que las mismas involucraron a 40 alimentadores afectando a un universo de aproximadamente 80.000 usuarios finales.- Que a los efectos de las evaluaciones a realizar sobre la información aportada, cabe aclarar en forma preliminar que, salvo en los casos de alimentadores con una única interrupción, las diversas contingencias que se verificarán sobre un mismo alimentador han impactado sobre distinta cantidad de usuarios (ya sea por la configuración del mismo al momento de la falla o porque la misma afectó a un tramo o ramal del alimentador), razón por la cual se han considerado en primera instancia, una clasificación de dichas contingencias en base a un criterio de duración (> 10 hs) en el periodo de 16 días...”;

Que, continuó expresando: “...En función de la aplicación del criterio referido precedentemente, se verifica que 15 alimentadores de Media Tensión han presentado al menos una contingencia de duración mayor a 10 horas, afectando a un conjunto de 34.174 usuarios finales de Baja Tensión y 6 de MT. Adicionalmente, sobre 7 de los citados alimentadores, se verificaron otras contingencias (cantidad adicional resaltada en verde) afectando a igual o menor cantidad de usuarios, por las razones antes mencionadas, los que registrarán reiteración de cortes y tiempos totales de interrupción superiores a los valores consignados.- Que con relación a la situación de los mencionados alimentadores, según la información aportada por la Distribuidora en el marco del requerimiento sobre Plan de Invierno 2022, se ha podido verificar que 7 de los 15 listados precedentemente, han sido identificados con demandas máximas proyectadas por encima del 90%, lo cual resulta consistente con las causas informadas por avería de cables subterráneos, en tanto que para los restantes casos, las causas que motivaron las fallas obedecerían mayormente a deficiencias en el mantenimiento...”;

Que, además, informó: “...b) Que, en lo concerniente a la información aportada sobre interrupciones de Baja Tensión, la misma incluye contingencias sobre 187 Centros de Transformación MT/BT, con afectación total o parcial de los usuarios abastecidos por los mismos, sobre cuyo total se aplicó un criterio de selección análogo al caso de contingencias en MT (punto a)...” y que “...En función de ello, se han detectado 42 Centros de Transformación sobre cuya red de Baja Tensión se han presentado al menos una contingencia de duración mayor a 10 horas, afectando a un conjunto de 1.552 usuarios finales de Baja Tensión...”;

Que por otra parte, la citada Gerencia señaló que: “...Adicionalmente, sobre 11 de los citados CT ... se verificaron otras contingencias afectando a igual o menor cantidad de usuarios, los que registrarán reiteración de cortes y tiempos totales de interrupción superiores a los valores consignados...”.- ...por su parte, en base a

la vinculación eléctrica de los citados Centros de Transformación, se ha podido determinar que 19 de los mismos ... se encuentran asociados a 11 alimentadores de MT ... a partir de lo cual es posible que en varios casos se haya verificado una acumulación de eventos en MT y BT sobre determinados grupos de usuarios, con el consecuente incremento de la frecuencia y duración total de las interrupciones del servicio...”;

Que, finalmente, destacó que: “...c) Por último, y en lo que respecta a la información regular de calidad de servicio técnico remitida por la Distribuidora correspondiente al semestre de control que finalizara el 1°/06/2022, a la fecha se encuentra en etapa de consolidación y cierre de los resultados de dicho periodo de control, conforme los plazos previstos en la Resolución OCEBA N° 292/04, por lo que solo se cuenta con datos de contingencias en Media Tensión hasta el nivel de Centros de Transformación MT/BT hasta el mes de abril 2022. Sin perjuicio de ello, resulta oportuno aclarar que una eventual evaluación de la afectación del servicio en términos de indicadores globales (SAIFI/SAIDI) ponderados sobre la totalidad de usuarios de la Distribuidora, no permitiría apreciar situaciones como las que se han evidenciado en el presente análisis, las que resultan puntualmente significativas para determinado grupo de usuarios...”;

Que, por lo expuesto precedentemente, la citada Gerencia técnica giró las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios “...a efectos de que, sin perjuicio de las penalizaciones que correspondan por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico para el periodo de control finalizado el 1°/06/2022 y considerando los antecedentes sobre reiteración de este tipo de eventos en condiciones estacionales similares, se evalúe la pertinencia de la instrucción del sumario respectivo y, en su caso, la aplicación de sanciones complementarias por la afectación de la prestación del servicio ocurrida en el periodo analizado...”;

Que, llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, en atención a lo decidido oportunamente por este Directorio y en virtud de los informes precedentemente citados, consideró hallarse acreditado “prima facie” el incumplimiento a la prestación del servicio incurrido por la Concesionaria, estimando pertinente la instrucción de un sumario administrativo, a efectos de ponderar las causales que motivaran las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurridas en su ámbito de distribución, desde el 17 al 31 de mayo de 2022 y, consecuentemente, la responsabilidad de esa distribuidora (orden 18);

Que atento ello, este Directorio dictó la RESOC-2022-388-GDEBA-OCEBA (orden 22), a través de la cual resolvió instruir, de oficio, sumario administrativo a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a fin de ponderar las causales que motivaran las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurridas en su ámbito de distribución, desde el 17 al 31 de mayo de 2022 (Artículo 1º) y ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación (Artículo 2º);

Que, en virtud de ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó el pertinente Acto de Imputación, habiéndose notificado el mismo a la Distribuidora con fecha 6 de diciembre de 2022 (ordenes 29 y 32);

Que la Distribuidora haciendo uso de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión por este Organismo de Control, presentó su descargo y manifestó, entre otras consideraciones, el agravamiento de la situación económica financiera de la misma y el menoscabo a la sostenibilidad del servicio, señalando asimismo, que “...aplicar una sanción a la Distribuidora, mientras estén en vigencia cuadros tarifarios de transición e insuficientes y se mantenga la privación sostenida de recursos de las Distribuidoras provinciales, resulta un menoscabo a la sostenibilidad del servicio, conforme los fundamentos que se expondrán a continuación con la consecuente afectación a los usuarios del área de Concesión de esta distribuidora...” (orden 31);

Que también, la Concesionaria expresó que "...toda vez que se encuentra previsto en el Subanexo D que en caso de detectarse un apartamiento a los valores límites establecidos corresponderá la aplicación de las sanciones previstas en el punto 6.2, en caso de sumarse una sanción adicional por supuestos incumplimientos de las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, punto 7.5 del Subanexo D, implicaría la concreta violación del principio non bis in ídem, por el cual una persona no puede ser procesada ni condenada dos veces por el mismo hecho...";

Que finalmente, sostuvo la existencia de un vicio insalvable que posee el procedimiento administrativo sancionatorio reglado por la Resolución OCEBA N° 88/98, consistente en que tanto la acusación -formulación de cargos- como la determinación de la existencia de una falta y la pena, son dispuestas por el mismo órgano, conculcando así la garantía de la imparcialidad que hace al derecho de defensa;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios, en cuanto a lo argumentado por la Distribuidora respecto a que la imposición de una sanción adicional a la prevista en el punto 6 del Subanexo D afectaría la garantía constitucional del "non bis in idem" y el derecho de propiedad, la mencionada Gerencia expresó, que sabido es por la Concesionaria, que el Contrato de Concesión, Subanexo D, Punto 5. Sanciones, prevé la aplicación de sanciones, ya sea bajo el régimen de "penalizaciones" y de "sanciones complementarias", cuando el Distribuidor no cumpla con las obligaciones emergentes del dicho Contrato, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la ley provincial N° 11.769 y toda normativa que resulte aplicable (orden 40);

Que en tal sentido, el citado Contrato establece que la imposición de multas en el régimen de "penalizaciones" tiene carácter económico y de naturaleza contractual, mientras que bajo el procedimiento de "sanciones complementarias" su carácter es disuasivo y su naturaleza se constituye como una nota típica del poder de Policía propio de la Administración Pública conferidas al Organismo de Control; no siendo de aplicación al caso el principio "non bis in idem";

Que el objetivo de la aplicación del régimen de "penalizaciones" es orientar las inversiones del Distribuidor hacia el beneficio de los usuarios, en el sentido de mejorar la calidad en la prestación del servicio público de electricidad, en tanto la aplicación de "sanciones complementarias" tendrá como objetivo persuadir al Distribuidor para que, en caso de infracciones al Marco Regulatorio Eléctrico, no deje de prestar y/o cumplir adecuadamente las obligaciones regulatorias que tiene a su cargo, sin perjuicio de las penalidades que por apartamiento en las condiciones de calidad pactadas pudiere corresponder;

Que, en el presente caso, sin perjuicio de la aplicación del régimen de penalizaciones en el marco de los límites admisibles de calidad, las interrupciones del servicio y la consecuente afectación producida a los usuarios merece la imposición de una multa complementaria;

Que por su parte, respecto de lo alegado en cuanto a existencia de un vicio en el procedimiento de la Resolución OCEBA N° 88/98, por cuanto la acusación/formulación de cargos, como la determinación de la existencia de una falta y la pena, son dispuestas por el mismo órgano, se señala que OCEBA es un ente autárquico y entre las funciones asignadas al Directorio del Organismo de Control por la Ley N° 11.769, se encuentra la de "...Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales..." (Artículo 62 inc. p);

Que en orden a lo encomendado por la citada Ley, se dictó la Resolución OCEBA N° 88/98, que aprobó el Reglamento para la aplicación de Sanciones, acto administrativo que se encuentra plenamente vigente y goza

de la legalidad de los mismos, debiendo el planteo esgrimido por la Concesionaria, en su caso, ser arbitrado a través del órgano judicial competente;

Que asimismo, corresponde destacarse que dicho procedimiento garantiza durante todo su trámite el debido proceso legal, permitiendo a los Distribuidores ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto, la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que se han cumplido debidamente con los principios de legalidad, debido proceso y garantía de defensa, indispensables para llegar a una decisión legítima y fundada del caso, conforme las prescripciones establecidas por los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, Ley 7647 de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Buenos Aires y Resolución OCEBA N° 88/98 de Sustanciación de Sumarios;

Que tal como surge de las constancias obrantes en el expediente, la conducta imputada a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) versa en haber incumplido con los Artículos 28 incisos a) y f), 39 del contrato de concesión, y puntos 7.5 y 7.1 del Subanexo D, por las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurridas en su ámbito de distribución, desde el 17 al 31 de mayo de 2022;

Que asimismo, la Ley 11.769 y su decreto reglamentario N° 2479/04 establece que los concesionarios de servicios públicos deberán, dentro del área que les fuera concedida, satisfacer toda demanda de provisión de servicios de electricidad durante el término de la concesión y serán los únicos responsables de atender el incremento de la demanda en su zona de concesión por lo que deberán asegurar su aprovisionamiento, arbitrando los medios necesarios a tal fin, no pudiendo invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximiente de responsabilidad por el incumplimiento de las normas de calidad de servicio que se establezcan en su Contrato de Concesión (Art. 30);

Que la indebida prestación del servicio público de electricidad, se encuentra correctamente tipificada administrativamente en el Subanexo D “Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones”, del Contrato de Concesión Provincial, en el punto 7.5 “Prestación del Servicio”;

Que el Contrato de Concesión en cuanto a las obligaciones de la Concesionaria, establece en el Artículo 28, entre otras, que deberá prestar el servicio público dentro del Área de concesión, conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D (inciso a) y efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo D (inciso f);

Que asimismo, el Artículo 39 del precitado contrato determina que “...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo “D”, sin perjuicio de las restantes previstas en el presente CONTRATO...”;

Que el Subanexo D, del mencionado Contrato de Concesión, deja debidamente establecido que será responsabilidad del Distribuidor prestar el servicio público de distribución de electricidad con un nivel de calidad satisfactorio, acorde con los parámetros establecidos en el presente Subanexo debiendo cumplir, para ello, con las exigencias que se establecen en dicho Subanexo, realizando los trabajos e inversiones necesarias de forma tal de asegurar la prestación del servicio con la calidad mínima indicada, dando lugar su incumplimiento a la aplicación de sanciones;

Que el punto 7.5 “Prestación del Servicio”, del citado Subanexo D, establece que “...Por incumplimiento a las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos

dictados por el Organismo de Control. La Ley provincial N° 11.769, la normativa consumerista vigente (ley N° 24.240, ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULATORIO ELECTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará las sanciones correspondientes que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y serán abonadas al Organismo de Control.- El monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope establecido en el punto 7.1 del presente...”;

Que la Ley 11769 atribuyó en su Artículo 62 al Organismo de Control, entre otras funciones “...a) Defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos...” y “...b) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad...”;

Que, cabe señalar, la trascendencia que reviste el suministro eléctrico para la generalidad de los usuarios, tanto para los residenciales, en función de su carácter de Derecho Humano indispensable que hace a su calidad de vida y garantiza condiciones dignas mínimas que debe gozar todo ser humano, como para los comerciales o industriales como insumo básico que garantiza el regular funcionamiento de las actividades productivas que llevan adelante; relevancia que emerge cuando acaece un cese de abastecimiento del fluido eléctrico, falta de provisión que se agrava intensamente cuando más perdura en el tiempo, período éste en el cual comienzan a verificarse los diversos trastornos generados al universo de usuarios;

Que los usuarios alcanzados por la interrupción del servicio, pueden ser pasibles de un variado y significativo abanico de afectaciones, entre los que genéricamente se puede destacar, la afectación a los derechos que tutelan sus intereses económicos, seguridad, salud, dignidad y trato equitativo, derechos alimentarios, acceso y goce regular de servicios públicos esenciales, trabajar, ejercer toda industria lícita y/o actividad comercial; prerrogativas que se funden en el derecho a una calidad de vida adecuada;

Que la interrupción del suministro es una falta grave que altera uno de los caracteres esenciales del servicio público, como lo es el de continuidad, por superar la normal tolerancia que, por razonabilidad de las cosas, pudiera tener un servicio indispensable, habiendo dicho, atinadamente y al respecto, Marienhoff - por los trastornos que la falta de continuidad puede causarle al público- que “...los servicios de carácter permanente o constante requieren una continuidad ‘absoluta’; tal es lo que ocurre, por ejemplo, (...) con el servicio de energía eléctrica...” (Marienhoff, Miguel S. “Tratado de Derecho Administrativo”, p. 66, T. II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993);

Que, en función de lo expuesto y de las constancias obrantes en estos actuados, se tiene por acreditado el incumplimiento a la debida prestación del servicio eléctrico de la Distribuidora, conforme lo prescriben los Artículos 28 Incisos a) y f), 39 y puntos 7.5. y 7.1. del Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial resultando, en consecuencia, procedente la aplicación de la sanción (multa) allí prevista;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la ley N° 11769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el contrato de concesión en el Subanexo D, puntos 5 “sanciones” y 7 “sanciones complementarias”;

Que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia otorgada a este Organismo de Control para encausar los

desvíos e incumplimientos, como así también, enviar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que, analizada la infracción y la naturaleza de la sanción a imponer, queda entonces por establecer el “quantum” de la multa;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó: “...el tope anual máximo global de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 7 apartado 7.1 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, aplicable a la Empresa Distribuidora La Plata Sociedad Anónima (EDELAP S.A). Dicho monto asciende a \$ 3.729.089.453 (pesos tres mil setecientos veintinueve millones ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y tres) ... calculado sobre la base del 10 % del total de energía facturada en el año 2021 por la Distribuidora arriba mencionada y valorizada al valor promedio simple de los cargos variables de la Tarifa Residencial Plena vigente...” (orden 35);

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley 11.769, para la aplicación de sanciones es necesario tener en cuenta los antecedentes registrados por la Distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto, copia del Registro de Sanciones de la mencionada Distribuidora, de cuyo análisis se puede observar que la Distribuidora ha sido sancionada, en reiteradas oportunidades, situación que ha de evaluarse en la aplicación de la sanción (orden 38);

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para corregir la conducta de la concesionaria;

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora en cuanto a la debida prestación de servicio, los antecedentes registrados y las pautas para imponer la sanción, corresponde que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1, Subanexo D del citado Contrato de Concesión, sea fijado en la suma de Pesos ciento treinta millones quinientos dieciocho mil ciento treinta con 85/100 (\$130.518.130,85);

Que el monto de la multa deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS”, situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 incisos “b”, “q”, “r” y “x” de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), con una multa de Pesos ciento treinta millones quinientos dieciocho mil ciento treinta con 85/100 (\$130.518.130,85), por incumplimiento a la debida prestación de servicio, con relación a las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurridas en su ámbito de distribución, desde el 17 al 31 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 2º. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04.

ARTÍCULO 3º. Establecer que el monto de la multa deberá ser depositado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), dentro del plazo de diez (10) días, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS”, situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control.

ARTÍCULO 4º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 22/2023